

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2020–00162
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: EDWARD ENRIQUE SALAS BENAVIDES

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisado las diligencias se encuentra que aún no se ha dictado sentencia y las partes demandante y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del C. G. P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, teniendo en cuenta que es voluntad de las partes y el proceso se encuentra sin sentencia.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se encuentran relacionados en escrito de transacción, correspondientes a diciembre del año 2020, a los títulos de enero a diciembre del 2021 y enero del 2022.


QUINTO. Como la demanda se presentó digitalmente, la devolución en físico del título valor, le corresponde hacerlo a la ejecutante.

SEXTO. Sin condena en costas

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **12** de fecha **17 de marzo del**
2022
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00329

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO

DEMANDANTE: JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, YULIE CAROLINACORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMÍREZ Y JOSÉALFREDO CORREDOR SANTOS

DEMANDADA: NATALY TRASLAVIÑA GÓNZALEZ

De acuerdo con el informe secretarial y a diligencias ingresadas al despacho se observa que la parte pasiva contesto la demanda y propuso excepciones; por lo cual se tendrá por notificada a la parte pasiva por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G. del P., aportando con su contestación avaluó, del cual se corrió traslado a a los demandantes, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021

Descorrido el traslado del dictamen pericial, por la parte demandante dentro del término correspondiente, este manifiesta la aceptación del avaluó sin objeción alguna.

Frente a la solicitud deprecada por el apoderado el apoderado de referente al secuestro del bien inmueble objeto de este proceso, la misma no es procedente cada vez que esta actuación ya está prevista en el artículo 411 del C.G del P., el cual se ordenará en providencia en que se decrete la venta de la cosa común.

El despacho se permite indicar, que este auto no se notificó en el estado correspondiente, a pesar de haber estado proyectado, debido a la transición entre la sustanciadora que tenía el juzgado y el nuevo oficial mayor allegado a partir del 11 de enero hogaño, lo cual generó un poco de congestión en el empalme.

Una vez en firme ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020 – 00329

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO

DEMANDANTE: JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, YULIE CAROLINACORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMÍREZ Y JOSÉALFREDO CORREDOR SANTOS

DEMANDADO: NATALY TRASLAVIÑA GÓNZALEZ

2



RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000447-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: MARCOS FIDEL SUÁREZ GARCÍA

SECRETARIA: Nilo, 5 de marzo de 2021: al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020, término para contestar y proponer excepciones, (29 de enero al 11 de febrero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC-"** en contra de **MARCOS FIDEL SUÁREZ GARCÍA**, mayor de edad y para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MARCOS FIDEL SUÁREZ GARCIA** en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación del redito ni de costas, al tenor de lo preceptuado, en el art. 447 ibídem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentran consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000447-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: MARCOS FIDEL SUÁREZ GARCÍA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 11 de fecha 17 de marzo de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00150

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: INÉS BIBIANA VARGAS OLIVEROS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE INÉS TORRES QUESADA:
PIEDAD, CARLOS HERMA, MARÍA LUCERO, MAURICIO, JOSÉ
GIOVANNY, OVETH, HUMBERTO, JHONATAN, Y RUBY DALILA
VARGAS TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial donde da cuenta de las fotos allegadas de la valla, por el apoderado de la parte demandante, se puede observar que la misma no cumple con lo indicado en el literal G del artículo 375 del C.G del P., en cuanto como se observa en el escrito de reforma de la demanda, admitida mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021, lo que se pretende en usucapión es una porción del lote C de la finca denominada la VILLA BIBIANA, identificado con folio de matrícula No 307-49652, no la totalidad del lote C como hace referencia la valla, por lo cual se insta a la parte interesada para que corrija dicha falencia y allegue de nuevo las fotos.

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda no ha sido inscrita como se ordenó en auto calendado el 24 de junio de 2021 y comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, mediante oficio No 703 del 2 de agosto de 2021; pero como hubo reforma de la demanda admitida mediante auto de fecha 9 de noviembre del 2021, donde se dijo que lo pretendido en usucapión es una parte del lote C de la finca denominada VILLA BIBIANA, ubicada en la vereda La Sonora, jurisdicción de este municipio, y no la totalidad del lote C, como inicialmente se había solicitado en la demanda, se hace necesario oficiar nuevamente por Secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, para que se sirva inscribir la demanda correctamente.

por lo anterior se ordena que, por secretaria, OFICIESE de nuevo a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT para que inscriba la demanda en el folio de matrícula N° 37-49652, según lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G del P.

Igualmente se oficie requiriendo a las entidades señaladas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP., que no hayan enviado su respuesta.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00150

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: INÉS BIBIANA VARGAS OLIVEROS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE INÉS TORRES QUESADA: PIEDAD, CARLOS HERMA, MARÍA LUCERO, MAURICIO, JOSÉ GIOVANNY, OVETH, HUMBERTO, JHONATAN, Y RUBY DALILA VARGAS TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 12 de fecha 17 de marzo del 2022*

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2021– 00167

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: RENE GUTIÉRREZ VALENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisado las diligencias se encuentra que aún no se ha dictado sentencia y las partes demandante y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del C. G. P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, por ser voluntad de las partes dar por terminado por ese mecanismo el presente proceso.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se encuentran relacionados en escrito de transacción, correspondiente a los meses de octubre a diciembre del 2021, y enero del 2022. Igualmente, de conformidad con el poder otorgado al abogado ejecutante por parte del ejecutado, hacerle entrega al abogado ejecutante, los títulos de los meses de febrero y marzo 2022.

QUINTO. Como quiera que el título valor se encuentra digitalizado, no se ordena su entrega física, esto lo hará el abogado ejecutante.

SEXTO. Sin condena en costas

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*



Art.295 del CGP

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **12** de fecha **17 de marzo del
2022***

*ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaría*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 – 00195

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: JHON JAIRO CATAÑO OSORIO


Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaria del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **12** de fecha **17 de marzo del**
2022_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 – 00196

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: FELIX FERNEY RIVERA CARMONA


Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaria del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 12 de fecha 17 de marzo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021- 00199

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: GEILER ANDRÉS VALLEJO VERGARA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiunos (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** en contra de **GEILER ANDRÉS VALLEJO VERGARA**, mayor de edad y vecino de Melgar, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **GEILER ANDRÉS VALLEJO VERGARA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fechas 4 de agosto del año 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$520.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No.2021- 00199
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: GEILER ANDRÉS VALLEJO VERGARA

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*



Art.295 del CGP

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **12** de fecha **17 de marzo del
2022***

*ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 – 00209

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

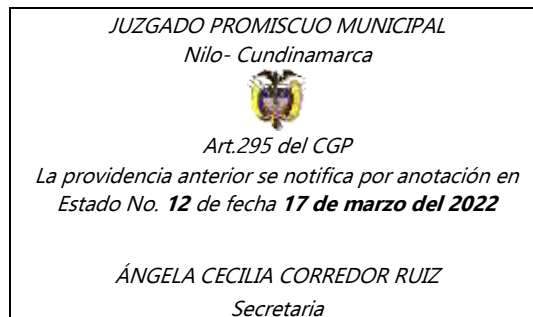
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CRUZ MONA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaria del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 – 00210

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

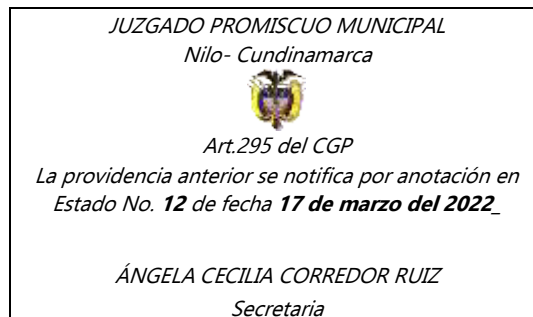
DEMANDADO: JHON FREDY PADIENA SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Observándose en legal forma la liquidación de costas presentada por la secretaria del Juzgado, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho al tenor del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2021-00253

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

DESPACHO COMISORIO No. 011 DEL JUZGADO 2° SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.

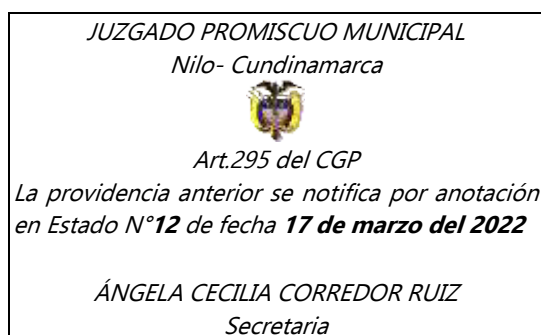
Visto el informe secretarial y solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, Dr. FRANCISCO HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, quien solicita la devolución de la comisión a su juzgado de origen, por la presunta tramitación de una dación en pago; teniendo en cuenta que la parte interesada es quien desiste de dicha diligencia el despacho

RESUELVE:

Devolver las diligencias al lugar de origen sin diligenciar, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2021 – 00284
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ÓSCAR ALEJANDRO JARA MONTES

Subsanada la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del señor **ÓSCAR ALEJANDRO JARA MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.718.019 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 364-035-10000130 aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$281.773,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2017.

2. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CINCO PESOS (\$142.005,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de marzo de 2017, desde el 6 de febrero de 2017 hasta el 5 de marzo de 2017.

3. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2017, a partir del 06-03-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$284.622),00**, M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2017.

5. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$139.497,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de abril de 2017, desde el 6 de marzo de 2017, hasta el 5 de abril de 2017.

6. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2017, a partir del 06-04-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$287.499,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2017.

8. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$136.964,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de mayo de 2017, desde el 6 de abril de 2017 hasta el 5 de mayo de 2017.

RADICACION: No. 2021 – 00284
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ÓSCAR ALEJANDRO JARA MONTES

9. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2017, a partir del 06-05-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$290.406,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2017.

11. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$134.405,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de junio de 2017, desde el 6 de mayo de 2017 hasta el 5 de junio de 2017.

12. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2016, a partir del 06-06-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$293.341,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2017.

14. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$131.821,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de julio de 2017, desde el 6 de junio de 2017 hasta el 5 de julio de 2017.

15. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2017, a partir del 06-07-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

16. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$296.306,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2017.

17. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$129.210,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de agosto de 2017, desde el 6 de julio de 2017 hasta el 5 de agosto de 2017.

18. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2017, a partir del 06-08-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

19. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$299.302,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2017.

20. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$286.303,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2017, desde el 6 de agosto de 2017 hasta el 5 de septiembre de 2017.

21. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2017, a partir del 06-09-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

22. Por la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$302.327,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017.

23. Por la suma de **CIENTO VEINTE TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$123.909,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de octubre de 2017, desde el 6 de septiembre de 2017 hasta el 5 de octubre de 2017.

24. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2017, a partir del 06-10-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

25. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$305.384,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017.

26. Por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$121.218,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de noviembre de 2017, desde el 6 de octubre de 2017 hasta el 5 de noviembre de 2017.

27. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2017, a partir del 06-11-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

28. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$308.470,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017.

29. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$118.501,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de diciembre de 2017, desde el 6 de noviembre de 2017 hasta el 5 de diciembre de 2017.

30. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2017, a partir del 06-12-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

31. Por la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$311.589,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2018.

32. Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$115.755,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de enero de 2018, desde el 6 de diciembre de 2017 hasta el 5 de enero de 2018.

33. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2018, a partir del 06-01-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

34. Por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$314.739,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018.

35. Por la suma de **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$112.982,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de febrero de 2018, desde el 6 de enero de 2018 hasta el 5 de febrero de 2018.

36. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2018, a partir del 06-02-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

37. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$317.920,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.

38. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$110.108,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida marzo de 2018, desde el 6 de febrero de 2018 hasta el 5 de marzo de 2018.

39. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2018, a partir del 06-03-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

40. Por la suma DE **TRESCIENTOS VEINTE UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$321.135,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2018.

41. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$107.351,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de abril de 2018, desde el 6 de marzo de 2018 hasta el 5 de abril de 2018.

42. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2018, a partir del 06-04-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

43. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$324.381,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.

44. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$104.493,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2018, desde el 6 de abril de 2018 hasta el 5 de mayo de 2018.

45. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2018, a partir del 06-05-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

46. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$327.660,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.

47. Por la suma de **CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$101.606,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de junio de 2018, desde el 6 de mayo de 2018 hasta el 5 de junio de 2018.

48. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2018, a partir del 06-06-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

49. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$330.972,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.

50. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$98.690,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de julio de 2018, desde el 6 de junio de 2018 hasta el 5 de julio de 2018.

51. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2018, a partir del 06-07-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

52. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$334.319,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.

53. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$334.319,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de agosto de 2018, desde el 6 de julio de 2018 hasta el 5 de agosto de 2018.

54. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2018, a partir del 06-08-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

55. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$337.698,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.

56. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$92.769,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de septiembre de 2018, desde el 6 de agosto de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2018.

57. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2018, a partir del 06-09-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

58. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS (\$341.112,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.

59. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$89.763,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de octubre 2018, desde el 6 de septiembre de 2018 hasta el 5 de octubre de 2018.

RADICACION: No. 2021 – 00284
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ÓSCAR ALEJANDRO JARA MONTES

60. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2018, a partir del 06-10-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

61. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$344.559,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.

62. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$86.728,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida noviembre de 2018, desde el 6 de octubre de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2018.

63. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2018, a partir del 06-11-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

64. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$348.043,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.

65. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$83.661,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida diciembre de 2018, desde el 6 de noviembre de 2018 hasta el 5 de diciembre de 2018.

66. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2018, a partir del 06-12-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

67. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$351.562,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.

68. Por la suma de **OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$80.563,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida enero de 2019, desde el 6 de diciembre de 2018 hasta el 5 de enero de 2019.

69. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2019, a partir del 06-01-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

70. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$355.115,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.

71. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$77.435,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida febrero de 2019, desde el 6 de enero de 2019 hasta el 5 de febrero de 2019.

72. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2019, a partir del 06-02-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

73. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS. (\$358.705,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.

74. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$74.274,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota de marzo de 2019, desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 5 de marzo de 2019.

75. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2019, a partir del 06-03-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

76. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$362.331,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

77. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$71.082,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de abril 2019, desde el 6 de marzo de 2019 hasta el 5 de abril de 2019.

78. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2019, a partir del 06-04-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

79. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$365.994,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.

80. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$67.857,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de mayo 2019, desde el 6 de abril de 2019 hasta el 5 de mayo de 2019.

81. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2019, a partir del 06-05-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

82. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$369.694,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.

83. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$64.599,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de junio 2019, desde el 6 de mayo de 2019 hasta el 5 de junio de 2019.

84. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2019, a partir del 06-06-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

85. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$373.431,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.

86. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$61.309,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de julio 2019, desde el 6 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019.

87. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2019, a partir del 06-07-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

88. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$377.206,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

89. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$57.986,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de agosto 2019, desde el 6 de julio de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019.

90. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2019, a partir del 06-08-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

91. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTE PESOS (\$381,020,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.

92. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$54.628,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de septiembre de 2019, desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019.

93. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2019, a partir del 06-09-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

94. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$384.872,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

95. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$51.237,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de octubre de 2019, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019.

96. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2019, a partir del 06-10-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

97. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$388.762,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

98. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$47.812,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2019, desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019.

RADICACION: No. 2021 – 00284
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ÓSCAR ALEJANDRO JARA MONTES

99. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2019, a partir del 06-11-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

100. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$392.692,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

101. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$44.352,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de diciembre de 2019, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019.

102. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2019, a partir del 06-12-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

103. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$396.662,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

104. Por la suma de **CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$40.857,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de enero de 2020, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020.

105. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2020, a partir del 06-01-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

106. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$400.671,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

107. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE SIETE PESOS (\$37.327,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de febrero de 2020, desde el 6 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020.

108. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2020, a partir del 06-02-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

109. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE DOS PESOS (\$404.722,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

110. Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$33.761,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de marzo 2020, desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020.

111. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2020, a partir del 06-03-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

112. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$408.813,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

113. Por la suma de **TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$30.159,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de abril de 2020, desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020.

114. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2020, a partir del 06-04-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

115. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$412.946,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

116. Por la suma de **VEINTE SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$26.520,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2020, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020.

117. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020, a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

118. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$417.121,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

119. Por la suma de **VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$22.854,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2020, desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

120. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2020, a partir del 06-06-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

121. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$421.337,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

122. Por la suma de **DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$19.133,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de julio 2020, desde el 6 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020.

123. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2020, a partir del 06-07-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

124. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$425.596,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

125. Por la suma de **QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$15.383,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de agosto de 2020, desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020.

RADICACION: No. 2021 – 00284
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ÓSCAR ALEJANDRO JARA MONTES

126. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020 a partir del 06-08-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

127. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$429.899,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

128. Por la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$11.595,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de septiembre de 2020, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020.

129. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2020 a partir del 06-09-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

130. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$872.918,00)** por concepto de capital ACELERADO de la cual se hará uso desde el 06 de octubre de 2020.

131. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital acelerado a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleradora y hasta cuando se verifique el pago

132. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería a la Dra. **PAOLA ANDREA SPINEL MANTILLA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

RADICACION: No. 2021 – 00284
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ÓSCAR ALEJANDRO JARA MONTES

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*



Art.295 del CGP

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N°12 de fecha **17 de marzo del 2022***

*ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021-00309
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: JOHN ANDERSSON TORRES CASTRO


Teniendo en cuenta el escrito precedente y al tenor del artículo 286 del C.G. del P., el despacho dispone **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 24 de enero del año en curso, en los siguientes términos:

Téngase como demandado al señor JOHN ANDERSSON TORRES CASTRO identificado con cedula No 1.114.731.129 y no JHON ANDERSSON TORRES CASTRO como quedó escrito en el referido auto.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 306 Ibídem.

NOTIFIQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N°12 de fecha **17 de marzo del 2022**
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2022-00009

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

DESPACHO COMISORIO No. 059 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA BOGOTÁ.

Vistas las diligencias allegadas al despacho provenientes, DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA BOGOTÁ, se observa que no se determinó con precisión el lugar en donde se debe llegar a cabo la diligencia, como tampoco se designó de forma clara a la autoridad quien debe llevar a cabo el secuestro del título minero No GEO- 081 contrato de Concesión L685, por tanto, deberá aclararse lo anterior. En consecuencia, el despacho

RESUELVE.

DEVOLVER las diligencias al lugar de origen para su aclaración, lpor las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **12** de fecha **17 de marzo del 2022**.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2016 – 00301

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO PÁEZ BELTRÁN

Visto el informe secretarial, y solicitud enervada por la parte actora en virtud del artículo 286 de C.G. del P, el despacho procede a corregir yerro mecanográfico en auto del 31 de enero de 2022, en cuanto al apellido del demandado, siendo este, PÁEZ BELTRÁN no PEZ BELTRÁN por lo cual se corrige de la siguiente forma.

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado JOSÉ ALFREDO PÁEZ BELTRÁN, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CAD, en el banco CREDIFINANCIERA de la ciudad de Ibagué (Tolima)

Limítese la medida a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000,00)

Oficiar al señor gerente de dicha entidad bancaria, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cedula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2017 – 00448

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: GERMAN ALEJANDRO DÍAZ COLLAZOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentran dentro del proceso, si a ello hubiere lugar.

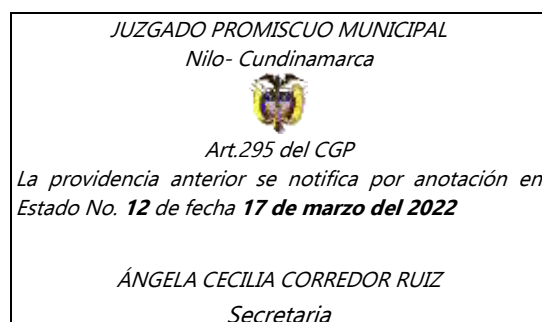
QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2017 – 00587
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO NUÑEZ GUTIERRES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la liquidación del crédito actualizada encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N° 12_ de fecha 17 de marzo del 2022*
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2018 – 00481

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC

DEMANDADO: MÉNDEZ CAMILO ANDRÉS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y solicitud de la parte demandada, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y que secretaría rinde informe sobre los títulos judiciales que se encuentran consignados, advirtiendo que se cubre el valor de la obligación como quiera que no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ellos, en consecuencia y al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado que cubren el valor de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, Oficiar.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes de la autoridad correspondiente.

CUARTO. Previo el pago de las expensas correspondientes, se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo y su entrega a la parte demandada Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior y sin interés de las partes, se ordena archivo definitivamente el proceso.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019- 00034

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ BOLAÑO BARRIOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en escrito de terminación; por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en escrito de terminación los cuales ya fueron pagados.

SEGUNDO. Ordenar la entrega al demandado de los títulos judiciales que queden a su favor, así como los que lleguen a ser consignados.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

CUARTO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.


QUINTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 12 de fecha **17 de marzo del 2022**
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2019 – 000292

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: NILSON MARÍN AGUILAR ESPINOSA

DEMANDADOS: ANA DELIA RAMOS JARA

Revisadas las diligencias se puede observar que las entidades a que hace referencia el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP no han dado respuesta, a los oficios elaborados por secretaría y retirados por el abogado demandante (a fls 15 a 19) como consta solo se recibió respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (a fl 21), igualmente se inscribió en la Oficina de Instrumentos Públicos la demanda (a fl 34 a 42)

De otra parte, se observa que la parte demandante, no ha aportado las fotos de la valla con las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 ibidem. Indicándole que se debe indicar en dicha valla, que lo pretendido en Pertenencia, es el Lote N°6 que hace parte de un predio de mayor extensión, que se identifica como lote N° 2., ubicado en la vereda LOS CUROS sector La Arenosa, del municipio de Nilo, con M.I N° 307-83360. Lo anterior por cuanto no se dijo cuando se admitió la demanda mediante auto de fecha el 10 de julio de 2019.

Igualmente, no reposa en el expediente un informe pericial, donde se señale los linderos, actuales, límites, área tanto del lote de mayor extensión como del predio pretendido en usucapión, y mejoras que se encuentren allí. Por tanto, deberá ser aportado antes de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **12** de fecha **17 de marzo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2019- 00395

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA

DEMANDADOS: JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS Y OTROS

Visto el informe secretarial y solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, donde señala que las partes demandadas ha retirado la valla, se insta al abogado de la parte demandada para que informe a sus poderdantes que instalen nuevamente la valla. Fotos de dicha valla, deberán ser aportadas al proceso por quienes la retiraron, en el término de 15 días a partir de la ejecutoria de este auto, de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P, tal como se indicó en auto del 9 de febrero de 2021, por cuanto la conducta ya es reiterativa.

En cuanto al peritazgo ordenado en providencia del 9 de febrero de 2021 es imperativo para poder determinar con claridad y precisión, cual es la porción que se pretende en usucapión, siendo que como se observa en el petitum de la demanda se limita (60%), del predio de mayor extensión, de no aportarse impedirá su plena identificación, por lo cual se insta al memorialista que dé cumplimiento a lo solicitado en providencia citada limneas arriba.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2019 – 00410

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO


DEMANDADO: DIEGO ARMANDO OROZCO HERNÁNDEZ

Visto el informe secretarial, y revisadas las diligencias se puede observar que la parte actora presento liquidación de crédito de la cual se corrió traslado en fecha 24 de noviembre de 2021, hasta el 29 de noviembre de la misma anualidad, sin que hubiese objetado la misma, por lo que el despacho no tendrá en cuenta la liquidación aportada por la parte demandada, por ser extemporánea.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*



Art.295 del CGP

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 12 de fecha **17 de marzo del 2022***

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2019 – 00474

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO, MARCOS ARLEY GORDILLO BRAVO

Visto el informe secretarial, y por ser procedente la petición de la demandante, se ordena **REQUERIR** al Pagador del ejército nacional de Colombia , o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar a este Juzgado y para el proceso en referencia, la razón o motivos por los cuales no se han seguido realizando los descuentos ordenados en medida de embargo, solicitada mediante oficio No 170 9 -19C del 16 de octubre de 2019, como quiera que el proceso se encuentra activo y sin orden judicial de terminación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, incluso la de responder por dichos valores (num.9 art. 593 C.G.P.).

Oficiar

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 12 de fecha 17 de marzo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2019 – 000486

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MODERNA LTDA., COOMODERNA

DEMANDADO: YESID MURCIA Y JUAN DE JESÚS AGUILERA
GAMBOA

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 20 de enero del año que avanza, por medio del cual se negó la entrega de títulos a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE IMPUGNACION

Arguye el actor que se debe reponer el mencionado auto en su numeral tercero, respecto de la negativa del despacho a la entrega de títulos obrantes en el presente asunto a la parte demandante.

Señala el recurrente que el derrotero por el cual se negó la entrega de títulos se sustenta en el artículo 447 del C.G del P. siendo que en el presente caso no hay lugar a realizar liquidación de crédito ni costas por cuanto la parte demandante presidio de ellos

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso, para que el Juzgado revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ella se cometieron errores *in procedendo* o *in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Cabe entonces determinar, si se incurrió en alguno de los yerros mencionados, a través de la providencia impugnada por el actor.

Revisada nuevamente la demanda y el auto de mandamiento de pago se observa que le asiste la razón al recurrente en cuanto no hay lugar a la liquidación de crédito ni costas siendo que se prescindió de estas por parte del demandante.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2022, en su numeral tercero

SEGUNDO: previo a la entrega de títulos se requiere que por secretaria se informe el valor de los títulos obrantes y si con estos se cubre el valor de la obligación.

RADICADO No. 2019 – 000486
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MODERNA LTDA., COOMODERNA
DEMANDADO: YESID MURCIA Y JUAN DE JESÚS AGUILERA GAMBOA

TERCERO: mantener incólume la providencia en sus demás ítems.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación
en **Estado N° 12** de fecha **17 de marzo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2020– 00032

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDENAL

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ CALDERÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisado las diligencias se encuentra que aún no se ha dictado sentencia y las partes demandante y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del C. G. P., el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, teniendo en cuenta los títulos judiciales obrantes hasta cubrir en monto acordado, siendo mismo valor que lo ordenado en mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se encuentran dentro del proceso, hasta cubrir el monto acordado.


QUINTO. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **12** de fecha **17 marzo del 2022**
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria